

, 5 de abril de 1990.

Señor ~~Señor~~

Jorge Endara Paniza
Director General de la
Caja de Seguro Social
E. S. D.

Señor Director General:

Me refiero a su Nota S/N fechada el pasado 8 de marzo mediante la cual nos consulta aspectos relacionados con la franquicia telefónica, que el artículo 64 del Decreto Ley 14 de 1954, Orgánico de la Caja de Seguro Social, le concede a la referida institución estatal que Ud. dignamente dirige.

En primer lugar desea usted saber si: "goza la Caja de Seguro Social de franquicia telefónica en sus asuntos oficiales?"

A mi juicio, la Caja de Seguro Social dejó de gozar de franquicia telefónica, en virtud de la promulgación de la Ley No.80 de 20 de septiembre de 1973, por la cual se crea el Instituto Nacional de Telecomunicaciones (INTEL).

El artículo 14 de la misma establece lo siguiente:-

Artículo 14.- Ni el Gobierno Nacional ni ninguna otra entidad pública o privada, ni persona natural o jurídica estará exenta del pago de los servicios de telecomunicaciones suministrados por el Instituto Nacional de Telecomunicaciones. El Estado cooperará con el Instituto Nacional de Telecomunicaciones para la prestación no rentable de servicio a determinadas poblaciones.

Los pagos en concepto de servicios gubernamentales de telecomunicaciones presentados por este Instituto que deben hacer las entidades autónomas y semi-autónomas que reciban subsidio del Gobierno Central, podrán ser descontados, total o parcialmente de dichos subsidios por el Ministerio de Hacienda y Tesoro el cual pagará directamente

al Instituto Nacional de Telecomunicaciones."

* * *

En la forma transcrita tajantemente elimina en su primer inciso el otorgamiento de franquicia o exoneración por el uso del servicio telefónico a todos sus usuarios, ya sea parte del gobierno central, entidades públicas o privadas. Con respecto al subsidio que el Estado concede a entidades autónomas y semiautónomas, el inciso segundo autoriza al Ministerio de Hacienda y Tesoro para que deduciente dichas sumas y las pague directamente al INTEL.

Esta forma presente elimina que, la Ley No. 80 de 1974 es una ley posterior y especial sobre la materia, por lo que debe preferirse en su aplicación, en conformidad con la norma de hermenéutica legal contenida en el artículo 14 del Código Civil, que en la letra expresa:-

"Artículo 14.- Si en los códigos de la República se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1) La disposición relativa a un asunto especial, o a negocios o casos particulares, se prefiere a la que tenga carácter general.

2) Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad y se hallaren en una misma Código, se preferirá la disposición consignada en el artículo posterior; y si estuviere en diversos códigos o leyes, se preferirá la disposición del Código o ley especial sobre la materia de que se trate. "

* * *

En estos términos, esperamos haber abuelto debidamente su solicitud.

Del Señor Director General, con toda consideración y aprecio.

Atentamente,

Luis Forcad
 PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION.

RA/AF/Gc.Geb.